

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.** contra **CESAR GOMEZ MUTIS**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Anexe, el poder para iniciar el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Art. 84 numeral 1 del C.G. del P).
2. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, en concordancia con lo referido en el Art 6 del decreto 806 de 2020.
3. Informe, la forma como obtuvo el canal digital donde debe ser notificada el demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la pasiva, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Establezca, la cuantía del proceso tal como lo establece el artículo 26 numeral 6 del C.G del P. y según este la clase de proceso a aplicar.
5. Indique, porqué la dirección electrónica de la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
6. Señale, los linderos del bien inmueble a restituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P. Y allegue, los documentos señalados en el acápite de pruebas.
7. Indique, el domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
8. Aclare la pretensión tercera relativa al pago de los cánones y demás obligaciones contractuales hasta la restitución. Dado que la misma es propia de la acción ejecutiva y no de restitución como se trata.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **063**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **20 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f215bde3dab4ec77e1530e22d119ad465e4468263311e11ecd9aec9eeaef33**
Documento generado en 19/08/2020 07:37:27 a.m.